

**RESOLUCION N° 025**  
**(01 de marzo de 2021)**

Por medio de la cual se modifica la conformación de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Empresa Social del Estado, E.S.E. Hospital Santa Isabel de Gómez Plata, Antioquia.

El Gerente de la E.S.E. Hospital Santa Isabel de Gómez Plata, Antioquia, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 1876 de 1994, en la Ley 734 de 2002 y en la Circular Conjunta DAFP – Departamento Administrativo de la Función Pública PGN No. 001 de 2002, en la cual se hace alusión a las Oficinas de Control Disciplinario Interno, la Ley 190 de 1995 que busca preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Resolución N° 044 del 13 de julio de 2020 se crea en la E.S.E. la Oficina de Control Disciplinario Interno.
2. De acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en su sentencia C-341 de 1996 “el derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores a su cargo”.
3. Que el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia indica que “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.
4. Que en cumplimiento de la disposición arriba citada, los funcionarios de la E.S.E. Hospital Santa Isabel de Gómez Plata, Antioquia, se encuentran clasificados como empleados públicos, trabajadores oficiales, así como empleados de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, o provisionales y por lo tanto son servidores públicos destinatarios del objeto de las acciones disciplinarias que ejerza la Oficina de Control Disciplinario Interno de la E.S.E.
5. Que la Ley 734 de 2002 (**derogada a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019**) dispone, entre otras:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

**ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad

AC

disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

**ARTÍCULO 16. FUNCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.** La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

**ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.** El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

**ARTÍCULO 25. DESTINATARIOS DE LA LEY DISCIPLINARIA.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.

Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.”

De igual manera, la misma normatividad hace énfasis en los deberes y prohibiciones que todo servidor público debe conocer contemplados en los artículos 34 y 35 respectivamente. Como también se integrarán a este código los deberes de los mismos, consignados en la Ley 190 de 1995.

Que el Libro II, parte especial, Título Único de la Ley 734 de 2002 señala qué clase de faltas disciplinarias son tomadas como GRAVÍSIMAS, GRAVES Y LEVES.

**“ARTÍCULO 76. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO.** Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

“Unidos por la Salud”

*En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia."*

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2. Del artículo 76 de la Ley 734 de 2002, el grupo de trabajo encargado de las funciones de control disciplinario interno, debe estar conformado como mínimo por servidores públicos de nivel profesional de la entidad.

Que atendiendo a la estructura de la E.S.E. Hospital Santa Isabel de Gómez Plata, Antioquia, y la integración de su planta de personal, se hace necesario conformar un GRUPO FORMAL DE TRABAJO, al cual se le asigne la responsabilidad de tramitar y decidir los procesos disciplinarios que se promuevan en contra de funcionarios al interior de la misma entidad, y, de esta forma, poder garantizar el derecho al debido proceso y al principio de la doble instancia dentro de esta clase de actuaciones para cumplir con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002.

Que la Circular Conjunta 001 de 2002 del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Procuraduría General de la Nación "determinan que toda entidad u organismo del Estado deberá implementar u organizar una unidad u Oficina de Control Disciplinario Interno conformada por el más alto nivel jerárquico, encargada de adelantar la indagación preliminar, investigar y fallar en primera instancia los proceso disciplinarios contra los servidores públicos de la respectiva entidad, asegurando su autonomía, independencia y el principio de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, es un deber para cada uno de los organismos y entidades del Estado, garantizar en su interior la función disciplinaria, cuyo incumplimiento generará la responsabilidad consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 48 del numeral 4 del Código Disciplinario Único.

Es por ello que se hace imperativa la necesidad de implementar los mecanismos pertinentes para la operatividad de esta función disciplinaria. A continuación se efectuarán precisiones y recomendaciones dirigidas a tal fin:

- A) A efectos de garantizar tanto la autonomía de la Oficina de Control Disciplinario Interno y el principio de segunda instancia, la cual, por regla general corresponde al nominador, así como la racionalidad de la gestión, el mecanismo para cumplir la función disciplinaria será la conformación de una OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO, mediante acto interno del jefe del organismo. Dicha Oficina debe de estar adscrita a una de las dependencias del segundo nivel jerárquico de la organización, coordinado por el Subdirector Administrativo y Financiero de dicha entidad.

VE

- B) En el evento en que la magnitud de la entidad o la índole de la función determinen un volumen significativo de procesos disciplinarios que haga necesaria la creación de una Oficina Disciplinaria dentro de la estructura formal de la Entidad, deberá adelantarse el trámite técnico administrativo y presupuestal necesario para formalizar en una norma expedida por autoridad competente la Oficina Disciplinaria, con la denominación que corresponda a la estructura organizacional. (Ej. Subdirección, División, Oficina, Unidad, Comité, etc. De Control Disciplinario Interno).
- C) Que dicha Oficina de Control Disciplinario Interno tiene como objetivo dirigir, organizar y controlar la aplicación del régimen disciplinario y garantizar que las investigaciones adelantadas contra los funcionarios de la E.S.E. Hospital Santa Isabel de Gómez Plata, Antioquia, sean tramitadas con el debido proceso y se impongan las sanciones y correctivos pertinentes en cada caso. Además capacitar a los funcionarios de la respectiva entidad para que conozcan el Régimen Disciplinario, contemplado en la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único y las normas que la deroguen o modifiquen, los derechos, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses y que de esta manera se reduzcan los índices de faltas disciplinarias y por ende de investigaciones por causa de desconocimiento de este Régimen.
- D) Que se hace necesario para los efectos establecidos en el Código Disciplinario Único, la creación de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la E.S.E. Hospital Santa Isabel de Gómez Plata, Antioquia, para los respectivos trámites y fallos de los procesos disciplinarios que se presenten en dicha entidad.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confórmese la Oficina de Control Disciplinario Interno con los siguientes funcionarios, quienes a su vez serán los Investigadores Disciplinarios:

- Subdirector Administrativo o quien haga sus veces, quien además presidirá la Oficina, y se entenderá el lugar de despacho de éste como la Oficina Física de Control Disciplinario Interno.
- Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces
- Coordinador Médico o quien haga sus veces
- Coordinador de Enfermería o quien haga sus veces

**PARÁGRAFO PRIMERO:** actuará como Secretario uno de los integrantes que el Presidente de la Oficina designe.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** la segunda instancia será ejercida por el Gerente de la E.S.E.

*"Unidos por la Salud"*

**PARÁGRAFO TERCERO:** la primera instancia para las quejas contra los subdirectores o el segundo nivel jerárquico será ejercida por el Gerente y la segunda instancia por la Procuraduría General de la Nación.

**PARÁGRAFO CUARTO:** las quejas recibidas contra los funcionarios de la E.S.E. serán analizadas por la Oficina de Control Disciplinario Interno y serán sometidas a reparto entre sus miembros para su investigación de acuerdo al tema, distinguiendo si es administrativo o asistencial.

**PARÁGRAFO QUINTO:** La Oficina de Control Disciplinario Interno podrá contar para la gestión de sustanciación de los autos y procesos que así lo requieran con el apoyo de personal externo contratado para el fin específico, quienes se obligarán a guardar la reserva sumarial pertinente y deberán ser profesionales del derecho. Estos profesionales no asumirán funciones públicas, de acuerdo a lo previsto en la Ley.

**PARÁGRAFO SEXTO:** La primera instancia para las quejas contra los miembros de la Junta Directiva, será ejercida por el Ministerio Público.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** son funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno las siguientes:

1. Aplicar y coordinar el Control Disciplinario Interno de la E.S.E., de conformidad con las normas del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002 y las normas que la deroguen o modifiquen.
2. Adelantar las actividades encaminadas a la prevención de la comisión de faltas disciplinarias.
3. Conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que deben adelantarse contra los funcionarios de la E.S.E. Hospital Santa Isabel de Gómez Plata, Antioquia.
4. Decretar y practicar las pruebas requeridas en las etapas de indagación preliminar, investigación disciplinaria y de descargos, de oficio o a petición de los sujetos procesales.
5. Adoptar, dirigir y coordinar con las entidades de vigilancia y control, las políticas generales sobre el Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos.
6. Promover con el Área de Personal la formulación de políticas de capacitación y divulgación de los objetivos del Comité.
7. Fijar los procedimientos operativos internos para que los procesos disciplinarios se desarrollen dentro de los principios legales de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad, y contradicción, buscando así salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.
8. Ejercer vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos de la Entidad y adelantar de oficio, por queja o información de terceros, las indagaciones preliminares o investigaciones disciplinarias a que haya lugar.
9. Poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y Contraloría Departamental de Antioquia, los hechos y pruebas materia de investigación disciplinaria, que pudieren configurarse como delitos contra la administración pública y faltas fiscales. Lo mismo que de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de otras entidades del Estado y de la Procuraduría General de la Nación las conductas activas u omisivas de los servidores públicos que pudieren constituir

faltas disciplinarias por violación de disposiciones legales o reglamentarias, cuando concurra cualquier factor que determine su incompetencia.

10. Archivar las indagaciones preliminares y/o investigaciones disciplinarias cuando se determine que el hecho investigado no ha existido o que la conducta no se configuró como falta disciplinaria o que está demostrada una causal de justificación o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse o que el investigado no lo cometió.

11. Rendir informes sobre el estado de los procesos disciplinarios al Gerente y a las dependencias competentes cuando así lo requieran.

**ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DE LOS INVESTIGADORES DISCIPLINARIOS.** Los funcionarios investigadores de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la E.S.E. Hospital Santa Isabel de Gómez Plata, Antioquia, tendrán las siguientes funciones:

1. Suscribir los autos interlocutorios y de trámite que sean necesarios en los procesos que se adelanten.

2. Recopilar pruebas, evidencias documentales, testimoniales o cualquier otra prueba que sea conducente, pertinente y necesaria para dicha investigación.

3. Adelantar la indagación preliminar y/o la investigación disciplinaria de acuerdo al proceso asignado.

4. Diligenciar y mantener actualizados los libros de estado de procesos y el registro de las sanciones emitidas por el Comité de Control Disciplinario Interno.

5. Diligenciar y mantener actualizadas las hojas de vida, expedientes de cada uno de los procesos que adelanta la Oficina de Control Disciplinario Interno.

6. Publicar en la cartelera de la Oficina de Control Disciplinario Interno, o en lugar público y visible de la Entidad, las notificaciones por estado y por edicto que sean necesarias.

7. Realizar todas las labores de archivo del expediente, una vez finalice el proceso disciplinario.

4. Fallar en primera instancia los procesos disciplinarios de que tenga conocimiento, expedir la correspondiente decisión y realizar las notificaciones correspondientes.

5. Guardar la reserva sumarial de los procesos adelantados por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la E.S.E.

6. Los procesos adelantados por el funcionario investigador deben ser adelantados en expediente original y copia, éstos deben ser guardados en sitios diferentes donde solo tengan acceso a ellos los miembros de la Oficina de Control Disciplinario Interno y así garantizar la reserva de los procesos disciplinarios existentes. Los originales bajo custodia del Presidente de la Oficina y las copias bajo custodia del respectivo investigador.

7. Informar a la Procuraduría General de la Nación o a la Personería el inicio y terminación de las investigaciones disciplinarias según los artículos 155 y 174 de la Ley 734 de 2002.

8. Sustanciar los autos que así lo requieran.

me

**RESOLUCION N° 025**  
**(01 de marzo de 2021)**

Por medio de la cual se modifica la conformación de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Empresa Social del Estado, E.S.E. Hospital Santa Isabel de Gómez Plata, Antioquia.

El Gerente de la E.S.E. Hospital Santa Isabel de Gómez Plata, Antioquia, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 1876 de 1994, en la Ley 734 de 2002 y en la Circular Conjunta DAFP – Departamento Administrativo de la Función Pública PGN No. 001 de 2002, en la cual se hace alusión a las Oficinas de Control Disciplinario Interno, la Ley 190 de 1995 que busca preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Resolución N° 044 del 13 de julio de 2020 se crea en la E.S.E. la Oficina de Control Disciplinario Interno.
2. De acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en su sentencia C-341 de 1996 “el derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores a su cargo”.
3. Que el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia indica que “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.
4. Que en cumplimiento de la disposición arriba citada, los funcionarios de la E.S.E. Hospital Santa Isabel de Gómez Plata, Antioquia, se encuentran clasificados como empleados públicos, trabajadores oficiales, así como empleados de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, o provisionales y por lo tanto son servidores públicos destinatarios del objeto de las acciones disciplinarias que ejerza la Oficina de Control Disciplinario Interno de la E.S.E.
5. Que la Ley 734 de 2002 (**derogada a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019**) dispone, entre otras:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

**ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad

9. Enviar cada expediente al archivo pertinente, una vez terminado el proceso disciplinario.

10. Las demás que por ley correspondan.

**ARTÍCULO CUARTO: FUNCIONES DEL SECRETARIO.** El funcionario designado como Secretario de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la E.S.E., tendrá, fuera de las señaladas en la Ley, las siguientes funciones:

1. Diligenciar las actas de reunión del Comité.

**ARTÍCULO QUINTO:** si surgiera causal de impedimento o recusación que pueda viciar el procedimiento, el investigador disciplinario involucrado deberá obrar de conformidad con el artículo 84 de la Ley 734 de 2002 y el Gerente designará expresamente mediante acto administrativo que ordene el reemplazo que se debe hacer para cada caso.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Oficina de Control Disciplinario Interno conocerá en primera instancia de las quejas disciplinarias a que haya lugar contra los funcionarios de la E.S.E. Hospital Santa Isabel de Gómez Plata, Antioquia, y designará al funcionario investigador para adelantar la indagación preliminar, quien determinará y continuará, con base en las pruebas si hay lugar a ordenar la apertura de la investigación disciplinaria.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** en contra de las decisiones proferidas por el Comité de Control Disciplinario Interno procederán, en los casos pertinentes, los recursos de reposición, apelación y queja, en los términos establecidos en los artículos 110 y siguientes de la Ley 734 de 2002. El recurso de apelación deberá interponerse ante el Gerente de la E.S.E. Hospital Santa Isabel de Gómez Plata, Antioquia, quien ejercerá la segunda instancia en los casos en que éste no esté llamado a investigar en primera instancia, contrario *sensu*, cuando sea éste el llamado a investigar en primera, dicho recurso se interpondrá ante la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** la presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y adopta todas las demás disposiciones de las resoluciones anteriores sobre la Oficina de Control Disciplinario Interno, por lo tanto quedan derogadas.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Gómez Plata, Antioquia, a los 01 días del mes de marzo de 2021.



**MARIA EUGENIA CORREA ZULUAGA**  
Gerente

Proyectó: Daniel Francisco Álvarez Mejía. Contratista, Asesor Jurídico Oficina de Control Disciplinario Interno de la E.S.E. HOSPITAL SANTA ISABEL DE GÓMEZ PLATA, ANTIOQUIA.  
Aprobaron: Gerente y Subdirector Administrativo y Financiero.

MC